

## REGLAMENTO (CEE) Nº 420/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1987

por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2429/72 <sup>(4)</sup>, y, en particular, la segunda frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3923/86,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1474/84 <sup>(7)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 295/87 <sup>(8)</sup> ha fijado las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina válido para la campaña 1987/88, y del importe del incremento mensual válido para el mes de julio de 1987 para la colza y la nabina, el importe de la restitución en caso de fijación anticipada ha tenido que ser calculado de forma provisional en función del precio indicativo válido para la campaña 1986/87; que, por consiguiente, dicho importe debe ser aplicado con carácter provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez se conozca el precio indicativo de la campaña 1987/88;

Considerando que no se ha fijado la producción de semillas de colza y de nabina estimada para la campaña de comercialización 1987/88; que, por consiguiente, no se ha podido determinar el importe que deberá deducirse, en su caso, del importe de la ayuda en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 bis del Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE, así como su incidencia en el importe de la restitución; que, por lo tanto, los importes de la ayuda sólo deben aplicarse de forma provisional y deberán ser confirmados o sustituidos en cuanto se conozcan las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 295/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se modifican con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento los importes de la restitución, para la colza y la nabina, contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 <sup>(9)</sup>, fijados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 295/87.
2. No obstante, el importe de la restitución para la colza y la nabina, en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1987, se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 12 de febrero de 1987, a fin de tener en cuenta el precio indicativo y las medidas conexas que se fijan para dichos productos para la campaña 1987/88.
3. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1987, para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 12 de febrero de 1987 a fin de tener en cuenta, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina.
4. No se fija ninguna restitución para el girasol.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de febrero de 1987.

<sup>(9)</sup> DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

<sup>(4)</sup> DO nº L 264 de 23. 11. 1972, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1982, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

<sup>(8)</sup> DO nº L 30 de 31. 1. 1987, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESSEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	1º mes	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes (*)
<b>1. Restituciones brutas (ECUS):</b>						
— España	30,180	30,676	31,172	31,172	31,172	27,204
— Portugal	35,700	36,196	36,692	36,692	36,692	32,724
— demás Estados miembros	35,700	36,196	36,692	36,692	36,692	32,724
<b>2. Restituciones finales:</b>						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	86,08	87,26	88,46	88,54	88,54	79,34
— Países Bajos (Fl)	96,99	98,32	99,66	99,75	99,75	89,35
— UEBL (FB/Flux)	1 667,01	1 690,26	1 713,51	1 712,97	1 712,97	1 522,93
— Francia (FF)	244,26	247,78	251,09	250,69	250,69	223,10
— Dinamarca (Dkr)	300,82	305,05	309,29	309,29	309,29	275,11
— Irlanda (£ Irl)	26,805	27,193	27,579	27,440	27,440	24,256
— Reino Unido (£)	19,442	19,753	20,064	20,064	20,064	17,471
— Italia (Lit)	53 474	54 235	54 888	55 000	55 000	48 683
— Grecia (Dr)	3 437,95	3 475,48	3 509,26	3 496,97	3 496,97	2 959,67
— España (Pta)	4 160,95	4 233,26	4 305,58	4 279,63	4 279,63	3 696,81
— Portugal (Esc)	5 045,18	5 115,95	5 161,64	5 152,30	5 152,30	4 511,23

(\*) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.